

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Doctora
SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
Jueza Promiscuo del Circuito
Monterrey Casanare
E.S.D.

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	2018 413
Demandante:	Olga Morales
Demandado:	CIAM SAS
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio recurso de Queja.

Respetada Doctora:

Mario Alberto Herrera Barrera, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Queja**, en contra de la decisión contenida en el artículo único del auto datado 22 de abril de 2021 y notificado en estado N° 12 del 23 de abril del 2021, por medio del cual, este despacho judicial negó el recurso de apelación y que me permito sustentar de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después...)

Así las cosas, el presente recurso se interpone en contra del auto datado 22 de abril de 2021, mediante el cual este despacho judicial negó el recurso de apelación; teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente memorial, estando en términos el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo 68 del CPTSS que indica:

“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.” Subrayado fuera de texto.

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante el superior, en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la **apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)

FUNDAMENTO

El argumento de este despacho judicial para rechazar el recurso de Reposición y en subsidio de apelación, se sustenta en una presunta extemporaneidad, que si bien es cierto aplica para el de reposición, conforme al art. 63 CPT, no lo es para el de apelación y no corre la misma suerte dada la autonomía del recurso, por cuanto este si se radicó dentro del término y, en consecuencia, el recurso solicitado como subsidiario es decir el de Apelación, no puede correr la misma suerte.

En cuanto al Recurso de Apelación en el artículo 65 C P del T y de la SS estipula

(...) El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (...)

Así, de esta manera, a pesar de que se haya interpuesto el recurso de apelación como subsidiario del de Reposición, no significa, que aquel deba correr la misma suerte de este toda vez que ambos recursos son principales, por lo que se debió tener en cuenta el recurso de apelación y haberlo concedido en el efecto DEVOLUTIVO, por hallarse en términos (dentro de los 5 días); como se advierte el mentado recurso de apelación se presentó mediante mensaje de datos por correo electrónico enviado al correo institucional jo1prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co el 10 de marzo del 2021 estando en término a voces del art 65 del CPTSS.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares, en fallo de fecha Mayo veinte de dos mil nueve, Acta número 070 de mayo 20 de 200¹, manifestó:

“ ... En suma, lo subsidiario no posee la dependencia que tiene lo accesorio a lo principal, como lo plantea la providencia censurada, porque como ya se ha visto ambos recursos son principales, de ahí que no se pueda calificar a la apelación así interpuesta como accesorio y que por recta vía esté sometida a la suerte de algo principal que en el caso se desvanece como quiera que la alzada ostenta también el carácter de principal, sólo que el trámite de la misma se defiende en el tiempo para cuando se haya surtido la reposición total y adversamente a su promotor, sin importar el motivo por el cual el mismo juez que profirió la actuación se niegue a reconsiderarla”.

PETICIONES.

¹ http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2009/Sala_Laboral/Dr._Tamayo_Tabares/05.Mayo/Mayo_laboral/2009-00507-01%20COOMEVA%20EPS.S.A.%20Y%20OTROS%20-%20H%20C3%89CTOR%20FABIO%20BUIRAGO%20MONTES%20OTROS,%20APELACI%C3%93N%20EN%20SUBSIDIO,%20cto..doc

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

En atención a lo anterior, de manera respetuosa con este despacho, solicito se sirva

1. Revocar el auto proferido el 22 de abril de 2021 y notificado mediante estado N° 12 del 23 de abril del 2021, para efectos de conceder el recurso de Apelación radicado de manera oportuna ante su despacho en el proceso de la referencia
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito a su señoría, conceda el recurso de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

De la señora Juez,

Con mi acostumbrado respeto,



Mario Alberto Herrera Barrera
C. C. N° 9.529.180 de Sogamoso
T. P. N° 124.210 del C. S. de la J.